

**Puerto Montt, nueve de agosto de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

En folio 1 con fecha 24 de junio de 2021 comparece **MARCOS ANDRES EUJENIO PEREZ**, chileno, Técnico en acuicultura, con domicilio en Camino Alcalde santana S/N rural Dalcahue, quien interpone recurso de protección contra **JUAN HIJERRA SERON**, en su calidad de Alcalde de la comuna de Dalcahue y Presidente de la Corporación Municipal de educación y servicios "Ramón Freire" de Dalcahue, con domicilio en Pedro Montt 105 de la comuna de Dalcahue, y de **SERGIO SCHICK CIFUENTES**, en su calidad de Secretario General de la Corporación Municipal de educación y servicios "Ramón Freire" de Dalcahue con domicilio en Avenida Mocopulli N°75 de la comuna de Dalcahue.

Expone que es Concejal electo por un segundo periodo en la comuna de Dalcahue, en su calidad de independiente, Renovación Nacional. Agrega que el alcalde del municipio de Dalcahue y presidente de la corporación Municipal, por su parte igualmente han sido reelegido para un segundo periodo, su partido político es la UDI (unión demócrata independiente).

Afirma que no estaban de acuerdo que un alcalde que había sido sorprendido conduciendo ebrio en la vía pública y provocado destrozos sea el próximo candidato a la reelección, por aquello se generaron muchísimos roces por lo que decidieron no apoyar su candidatura.

Hace presente que, confirmados los resultados de las elecciones, a las pocas semanas de los comicios, comenzaron los comentarios de pasillo; en primer término a escucharse comentarios respecto a que se "tomarían medidas para aquellos que participaron en la campaña del opositor", "que ya verían". Que lo anterior comenzó a tomar sentido con los primeros despidos a fines del mes de mayo, específicamente en un caso que tenía más de 20 años de servicios luego y a comienzos de junio efectuaron cambio de lugar de trabajo a otra funcionaria, por lo que se instruyó una investigación sumaria.

Añade que en casos de algunos funcionarios municipales significó que se llegara a un proceso de mediación ante la Inspección del trabajo, sumado a que dos funcionarias también del Área de Salud debieron concurrir a la ACHS, a



quienes se les diagnosticaron enfermedades profesionales. La totalidad de los funcionarios que al día de hoy se encuentran en estas situaciones, que además tienen antigüedad y buenas calificaciones, formaron parte del equipo de trabajo del candidato no electo Sr. Soto Cárdenas.

Refiere que todo lo anterior generó un detrimento en la integridad psicológica de los funcionarios, además significa una intromisión en su vida privada y libertad de conciencia, derechos amparados en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita en definitiva, se ordene el cese de los actos arbitrarios, e ilegales de la recurrida que han sido dirigidos a los funcionarios y trabajadores de la Corporación Municipal de Dalcahue y Municipio de Dalcahue, que participaron en las campañas del candidato a la alcaldía don Juan Carlos Soto Cárdenas y candidatos a concejales, con costas.

Acompaña los documentos indicados en el primer otrosí del recurso.

En folio 2 se declara admisible el recurso.

A folio 7 informan los recurridos, solicitando el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Señalan que el recurrente, en su calidad de concejal, tiene facultades legales para fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, que en ninguna de las sesiones de Concejo Municipal realizadas con posterioridad a los hechos que vagamente describe, ha formulado algún cuestionamiento u observación que le merezcan las actuaciones del alcalde, por lo que, sostienen que esta acción además de infundada, resulta sorpresiva e injustificada, pues, sus errores pudieron ser aclaradas en una reunión de trabajo del mismo municipio, donde nunca las ha planteado en las sucesivas reuniones semanales de concejo municipal de Dalcahue. Hacen presente que uno de los hechos que motivan el recurso de protección, referido a una investigación sumaria en el Departamento de Salud, se realiza por acuerdo expreso y unánime del Concejo, realizado previo a las elecciones.

Por otra parte, alegan la absoluta improcedencia de accionar por esta vía para la cautela que pretende el recurrente, mucho menos cuando el recurrente es



concejal y no usa la institucionalidad administrativa pertinente para siquiera interiorizarse de las materias como sucede habitualmente. Sostienen además que en la presente acción hay inexistencia de derecho indubitado, por lo cual quedaría excluida la aplicación de esta acción constitucional.

Luego, señalan que existiría falta de legitimación activa del recurrente, pues interpone el recurso por hechos que no le han afectado a él personalmente, sino que supuestamente afectarían a terceras personas que no menciona claramente o identifica.

Manifiestan que el recurrente realiza un relato de contexto político, debiendo desecharse el recurso, por escapar del ámbito de conocimiento de una Ilustrísima Corte de Apelaciones frente a un recurso de protección, no existiendo ninguna prueba o soporte documental de lo que se relata en el recurso.

Niegan la existencia de un acto arbitrario e ilegal, que vulnere, prive o amenace alguna garantía constitucional.

Acompaña los documentos señalados en el otrosí de su informe.

A folio 14 se hace parte como tercero coadyuvante de los recurridos don Marcos Velásquez Macías, y solicita alegatos.

A folio 13 la parte recurrente acompaña documentos.

Encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que, motiva el presente recurso, la afectación que el recurrente dice sufrir ante las acciones desplegadas por los recurridos, por apoyar algunos



funcionarios municipales de Dalcahue, la campaña política de su contendor, afectando ello las garantías de los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la república.

**Tercero:** Que informando el presente recurso, los recurridos sostienen que el recurso es infundado, que no existe un derecho indubitado que deba ser objeto de la presente acción, que existe falta de legitimación activa por parte del recurrente, y la que no se han vulnerado garantías constitucionales.

**Cuarto:** Que, de los hechos descritos en el recurso, se aprecia que ellos han sido presentados de forma difusa, que no afectan directamente al recurrente, sino que a terceras personas, a quienes no individualiza completamente, ni menos se menciona que recurre en favor de ellos, por lo que la presente acción adolece de falta de legitimación activa.

Que es exigencia de la presente acción, acreditar la legitimación activa del recurrente, puesto que es menester para su procedencia la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguna de sus garantías fundamentales, no constituyendo el recurso de protección una acción popular, sino que corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama, pudiendo otro comparecer en su representación o a su nombre.

**Quinto:** Que, por otra parte, se infiere que los sumarios administrativos que han sido iniciados en el municipio, lo fueron dentro de la legalidad vigente, llevándose a cabo un debido proceso administrativo, no siendo ésta la vía idónea para reclamar tales asuntos.

**Sexto:** Que, los documentos acompañados por la recurrente, en nada aportan para fundar su pretensión, pues del análisis de los mismos no se logra vislumbrar una perturbación de garantías fundamentales.

**Séptimo:** Que, no existiendo vulneración de garantías fundamentales del recurrente, sino, más bien, un problema de índole política, que escapa del ámbito de esta la presente acción cautelar, el recurso de autos será rechazado.



Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Acta N° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por MARCOS ANDRES EUJENIO PEREZ, en contra de JUAN HIJERRA SERON y SERGIO SCHICK CIFUENTES.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

No firma el Ministro don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso.

**Rol N° 891-2021.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>